

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

16 de febrero de 2018

PATEAR LA PELOTA AFUERA: OTRA VEZ SOBRE EL “ISN”

Quienes leyeron el número anterior sabrán qué se esconde tras esa sigla: el llamado “Interés Superior del Niño”. Acá va otro ejemplo de su aplicación.

Pero...

Cuando Carmen y Pedro se divorciaron, acordaron que este pasaría alimentos a su hija Luisa.

Al tiempo, Pedro fue despedido de su trabajo y dejó de hacer los pagos consiguientes.

Carmen inició entonces un “incidente de ejecución” contra Pedro, para lograr el pago de lo acordado en el juicio de divorcio.

A Carmen le pareció buena idea demandar también a los padres de aquel, ya que era evidente que Pedro no podría cumplir con sus obligaciones hacia Luisa. Si bien los abuelos no estaban mencionados ni incluidos en el convenio de alimentos, el Código Civil y Comercial los considera obligados solidarios.

El juez de primera instancia “pateó la pelota afuera” y le dijo a Carmen que, para demandar a los abuelos debía iniciar una demanda por separado: “ocurra por la vía y forma que corresponda”, le ordenó.

Una manera formal y descortés (y a veces habitual) de decir “averigüe bien qué debe

hacer y actúe en consecuencia” y de sacarse trabajo de encima.

En los hechos, lo ordenado significaba que Carmen debía iniciar una demanda judicial desde cero, agregar pruebas y documentos y presentarla a través de la Receptoría General de Expedientes. Con suerte para el juez, el pleito caería en otras manos.

Carmen insistió y el juez también. Entonces ella apeló.

La Cámara¹ no hizo mención explícita al artículo 706 del nuevo Código Civil y Comercial que obliga a los jueces a respetar los principios de tutela judicial efectiva y oficiosidad y a *aplicar las normas de modo de facilitar el acceso a la justicia*, sino a la Convención de los Derechos del Niño.

Esta obliga a los Estados, y *en particular a los jueces*, “a procurar todos los medios para evitar rigorismos formales en cuanto a las pruebas y exigencias procesales que podrían obstaculizar el cumplimiento de la obligación alimentaria”.

¹ In re “A.M. c. A.R.E.”, CCyC Lomas de Zamora (I), 2017; exp. 74567, Registro 80:128.

Los magistrados hicieron, sí, referencia expresa a las numerosas disposiciones del Código Civil y Comercial que intentan garantizar a los niños “las necesidades básicas para su desarrollo físico, intelectual, espiritual, moral y social”, que llevan a flexibilizar procedimientos. Otra vez, *el interés superior del niño*.

De este modo, los jueces entendieron “innecesario reclamar en primer lugar al progenitor incumplidor, [pues] se puede demandar de manera directa a los abuelos y demostrar en ese mismo proceso la imposibilidad o dificultad del progenitor... Así, se evita *una dilación procesal indebida* que atenta, de modo innegable, [contra] la rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado”.

El tribunal dijo que lo único que debería probarse, por esta vía, sería “que no pueden percibirse los alimentos [y] acreditar verosímilmente que el demandante [Carmen, en este caso, en representación de su hija] tiene problemas, limitaciones o reticencias para percibir la prestación alimentaria”.

La Cámara, expeditivamente, entendió que esa prueba ya existía desde que se demostró que Pedro estaba desocupado (“no se encontraba vinculado laboralmente a su empleadora”, en lenguaje judicial).

Por lo tanto, y haciendo gala de celeridad, (pero en una frase plagada de errores gramaticales) los jueces determinaron que “las dilaciones e inobservancia en el incumplimiento total o parcial de la cuota alimentaria y la exigencia de que quienes representan a la menor acrediten y cumplan requisitos muy rígidos *podrían atentar contra los derechos fundamentales*”.

Entonces decidieron revocar la decisión de primera instancia y permitir a Carmen

incluir a sus suegros (abuelos de Luisa) en la demanda.

La sentencia está bien. Los jueces de cualquier instancia deberían tener en claro que, para el ciudadano común, iniciar un pleito no es coser y cantar (o “soplar y hacer botellas”). Es generalmente un proceso traumático y caro, del que se entiende poco y considerado como una larga y a veces infructuosa carrera de obstáculos.

Sólo merece aplausos esta decisión, que ahorró a Carmen tiempo y dinero. Debe lamentarse el extremo rigorismo formal, distante y frío, del juez de primera instancia. ¿Qué interés público o privado creyó proteger?

Pero cabe otra reflexión.

Los legisladores han sido capaces de incluir en las normas que dictan (incluso en el nuevo Código Civil y Comercial) preceptos que instan a los jueces a “cortar camino”.

Muchos de estos, a su vez, (aunque no todos, como lo demuestra el caso analizado) han entendido el mensaje y a través de decisiones como ésta han dado pasos efectivos hacia la simplificación de ciertos procesos judiciales.

Entonces, ¿qué pasaría si se extendiera un beneficio similar a *todos* los litigantes y no ya sólo a los infantes? No porque éstos no lo merezcan, *sino porque todos lo merecen*.

¿Qué daños podría causar y qué beneficios podría acarrear una política activa que permita a quienes se ven obligados a pleitear —sobre todo si son personas físicas involucradas en cuestiones de familia— obtener decisiones más rápido y con menos padecimientos?

¿No haría de ese modo el servicio de justicia honor a su nombre y a su función?

El 18 de agosto de 2017 (“¿Majestad de la justicia o ‘su majestad el juez’?”) describimos el desagradable caso del impiadoso magistrado que se negaba a visitar a una discapacitada en su casa y, por el contrario, exigía que fuera llevada al tribunal.

Extender los beneficios que los códigos reconocen a favor de los niños y adolescentes a todos los litigantes, empoderar a los jueces a buscar siempre la solución procesal más expeditiva, evitar los circunloquios y obstáculos que dificultan los procedimientos no parecen metas imposibles.

El acceso fácil y sencillo a la justicia también es un derecho humano.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**